

**Constancia secretarial:** Le informo señor Juez que el término de traslado del recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, y la solicitud de sanción, presentados por la parte demandada, venció el día 9 de abril del corriente mes, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. A Despacho para que provea, Medellín, 12 de abril de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Fundación Vegachi Progresa
<b>Demandado</b>	Grupo S Y C S.A.S.
<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2020 00262</b> 00
<b>Asunto</b>	<b>Resuelve sobre recursos y solicitud de sanción.</b>
<b>Auto Int. N°</b>	<b>377 de 2021.</b>

**I. RECURSO.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y sobre la eventual concesión de la apelación presentada en subsidio, por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto interlocutorio proferido el día 19 de marzo del año 2021, notificado por estados electrónicos del día 23 del mismo mes y año, por medio del cual el despacho incorporó memorial presentado por la parte demandante, fijó fecha para la audiencia de los artículos 372, 373 y 443 del C.G.P, y se decretaron pruebas.

Recursos dentro de los cuales la parte demandada hace solicitud de imposición de sanción a la parte demandante, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 ibidem.

**a. Antecedentes.**

1. Mediante auto interlocutorio del día 19 de marzo del año 2021, el despacho, procedió a incorporar al expediente nativo, memorial radicado de manera virtual el día 4 de marzo del año en curso, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta pronunciamiento con relación a las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada.

Se procedió en la misma providencia, a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 443 del C.G.P, misma que se programó para el día 22 de abril del corriente año,

a realizarse de manera virtual; providencia en la que, además, se procedió con el correspondiente decreto de pruebas.

**2.** Estando dentro del término de ejecutoria del auto antes referenciado, el apoderado judicial de la parte demandada presentó, de manera virtual, memorial el día 25 de marzo del año 2021, mediante el cual, suministraba los correos electrónicos con los que se atenderían la audiencia programada por el despacho; adicionalmente, presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en contra del decreto de pruebas; y solicita la imposición de la sanción de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, dado que la parte demandante, no habría cumplido con el deber de remitirle el memorial radicado el día 4 de marzo hogaño, por medio del cual se pronunció con relación a las excepciones por él propuestas, por lo que desconocía el pronunciamiento que el extremo activo había presentado en tal sentido.

Manifiesta el recurrente, que no está de acuerdo con que no se hubiera accedido a *“...la solicitud de exhibición de documentos de libros de contabilidad, y libros comerciales, como estatutos de constitución y actas, dado que lo pretendido con dicha prueba, sería demostrar que la constitución de la Fundación, y la contabilidad de esta, no sería antes del 18 de abril de 2018, y por ende “...no era sujetos de derechos y obligaciones por no tener el lleno de los requisitos legales y la contabilidad es necesaria ya que al tratarse de una persona jurídica es indispensable que lleve como lo ordena la Ley, en la misma debe constar la obligación que se reclama a mi mandante mediante este proceso...”*; y estos aspectos no son objeto de litigio, ni resultan necesarios para el esclarecimiento de los hechos en debate, y por ende no son necesarios, idóneos, ni pertinentes frente al objeto de la acción, ni aportarían información útil para decidir la misma, además de que la acreditación de la existencia y/o representación legal de la part actora se acredita con otro medio de prueba, y en ello no incide el cumplimiento o manejo de la contabilidad...”, dado que, en su consideración, es una prueba *“...necesaria, idónea y pertinente...”*, toda vez que allí, debe constar la supuesta factura base del recaudo judicial, misma que fue supuestamente creada en el mes de diciembre del año 2017, pero la demandante solo se inscribió ante la Cámara de Comercio para el mes de abril del año 2018, con lo que se podrá evidenciar la *“...realidad jurídica...”*, y si se cumplió con los requisitos legales para ser sujeto de derechos y obligaciones, además del cumplimiento del deber legal de registro de la factura.

Adiciona sus argumentos el recurrente, que tampoco está de acuerdo con que no se hubiese accedido a la prueba testimonial del tesorero de la Fundación demandante, dado que el art. 217 del C.G.P indica que, si el testigo es dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador, para efectos de los permisos a que haya lugar; por lo tanto, dicho testimonio es de vital importancia, por ser la persona encargada junto con el representante legal, de ordenar pagos y gastos; por lo que es la parte demandante, quien debe suministrar todos los datos de dicho testigo.

El apoderado judicial de la parte demandada, indica además en su recurso, que tampoco está de acuerdo con los argumentos del despacho con relación a la negación de la prueba consistente en oficiar a la DIAN para que remita *“...copia de las declaraciones de renta y complementarios de la entidad*

*accionante...*”, pues dicha prueba también le resulta de vital importancia, porque en ella se incluyen “...*gastos globales...*”, y si bien la declaración no indica a que tercero corresponde la información, la prueba es importante, útil, necesaria y pertinente, dado que, la supuesta factura base del recaudo, se tuvo que reportar tanto como ingreso, como cuenta por cobrar, por lo que debe corroborarse con la información exógena, y ambas deben coincidir.

Finaliza indicando, que solicita que se decrete la prueba de la “...*información magnética o exógena...*” que el demandante reportó a la DIAN, de la forma en la que se solicitó, dado que de la entidad se puede recibir una respuesta ambigua, por lo que se requiere es la información remitida, y no solo que se informe si se reportó o no; máxime que la información se debe contrastar con las declaraciones de renta solicitadas también como prueba.

**3.** Por auto del día 5 de abril del año en curso, el despacho procedió a incorporar al expediente nativo el escrito referenciado en el numeral anterior, el oficio radicado por la DIAN el día 26 de marzo de 2021, y el memorial por medio del cual la parte demandante informa los correos electrónicos por medio de los cuales atendería la audiencia virtual programada. Adicionalmente, de conformidad con los art. 110 y 319 del C.G.P., se corrió el respectivo traslado del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte accionada, mismo que se materializó al tenor del Decreto 806 de 2020.

**4.** El término antes mencionado, venció el día 9 de abril de año 2021, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante hasta la fecha.

#### **b. Consideraciones.**

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen, directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma una determinación diferente, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio.

Adicionalmente, el legislador consagró otro medio de impugnación, consistente en el recurso de apelación, el cual está instituido para que las partes se opongan a las providencias judiciales indicadas, básicamente, en el artículo 321 del C.G.P. Este remedio procesal, busca que, en segunda instancia, se revise la actuación surtida por el Juez que primariamente conoce del asunto, para definir sobre las controversias que se presenten frente a las decisiones tomadas por la primera instancia en el trámite del proceso. Dicha forma de impugnación, se encuentra consagrada en el artículo 320 ibidem, y para el caso en concreto, el despacho se debe centrar en lo enmarcado en el numeral 3° del segundo inciso del artículo 321 de la norma en mención.

**En el caso concreto** solicita el recurrente, que se reponga el auto interlocutorio proferido el día 19 de marzo hogaño, por medio del cual se decretaron pruebas para la audiencia concentrada programada por el despacho, para surtir las etapas de los art. 372, 373 y 443 del C.G.P; o en su defecto, interpone el recurso de apelación.

Con relación al recurso de reposición deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada, éste se definirá con base en las siguientes razones.

Considera este despacho, que con los medios de pruebas decretados, se recaudaría la información necesaria, suficiente y pertinente, para el esclarecimiento de los hechos aquí debatidos; pues para el despacho resulta necesario definir sobre la existencia o no de una relación contractual, que presuntamente presta mérito ejecutivo, y que puede estar afectado o no, por el presunto negocio jurídico causal que le pudiere dar origen a la factura base del recaudo judicial; es decir, si el presunto título valor aportado como base de recaudo cumple o no con los requisitos legales para prestar el correspondiente mérito ejecutivo, y/o si el negocio (contra o convenio jurídico) ue le habría dado fundamento, incide o no en las condiciones del documento base de recaudo arrimado con la demanda.

Encuentra esta agencia judicial, que las pruebas que no fueron decretadas, están referidas a aspectos tributarios, cuya definición corresponde a las autoridades que ejercen control en la materia (como la DIAN9, pero no tienen influencia o relación directa con el objeto del debate ejecutivo que aquí se plantea.

Y no resultan necesarios, pertinentes, idóneos, procedentes o útiles, a efectos de este proceso, pues de los medios de prueba decretados, en los que se incluyó a cargo de la parte demandante que procediera dentro del término concedido a exhibir los DOCUMENTOS de que disponga en su poder, en relación con el (los) negocio(s) jurídico(s), y/o contrato(s), actas, convenios, escritos, fotos, registro de inicio y/o cualquier otro(s) texto(s), y/o soporte(s), del (los) negocio(s) jurídico(s) causal(es) que habría(n) dado origen a la creación de la factura base de recaudo ejecutivo, y aportada con la demanda, so pena de las sanciones legales y/o procesales que por su omisión se derivaren; se entiende que la parte accionada, debe allegar la documentación que dé cuenta del negocio jurídico que pueda dar fundamento al título valor base de recaudo, lo que esté relacionado con los reportes pertinentes a las autoridades tributarios sobre su existencia (y/o recaudo), y no con aspectos tributarios puntuales relacionados con la presunta actividad comercial de la entidad accionante, que sería lo que se derivaría de la información que la parte demandada pretende se recaude a través de los medios de prueba negados, y se reitera no están directa, ni exclusivamente vinculados al objeto de este litigio ejecutivo.

Además de los demás medios pruebas testimoniales y documentales decretados, se observa, hasta el momento, que se puede obtener la información necesaria y suficiente para definir los objetos del litigio.

Claramente se le advirtió a la parte demandada, en la providencia recurrida, los motivos por los que no se accede a algunos de los medios de prueba por ella solicitados; y que, de manera resumida se reitera, al tenor de lo consagrado en el art. 168 del C.G.P, las solicitudes probatorias negadas resultan innecesarias, inidóneas e improcedentes, porque la información que se reclama obtener de los mismos, en relación con el objeto del litigio, y no con otras actividades comerciales o tributarias de la entidad accionante, es posible que se desprendan de los medios probatorios ya decretados.

En lo referente al testimonio que no fue decretado como medio de prueba, se debe recordar por parte del solicitante, que dicha petición probatoria tiene un procedimiento legal que el despacho no puede obviar; y al tenor de lo consagrado en el art. 212 del C.G.P, se debía por lo menos identificar la persona de la que se pretendía el testimonio; pero el apoderado judicial de la parte actora, se limitó a indicar que se pedía el testimonio del tesorero de la Fundación demandante, sin especificar siquiera el nombre de la persona que podría ejercer tal función, y/o su localización, requisitos legales necesarios para el decreto de la prueba; y no obra prueba siquiera sumaria, que acredite que de algún modo intentó la consecución de dicha información, y la misma se le hubiese negado, lo cual estaba a su cargo conforme a la normatividad procesal vigente.

Máxime que, al igual que lo indicado en párrafos anteriores, la información que se pretende recaudar con el decreto de dicha prueba, se puede desprender de otros medios probatorios, como lo es por ejemplo el interrogatorio de parte al representante legal de la parte actora, y/o con la declaración de la revisora fiscal (decretada); por lo que dicha prueba, no solo no cumple con los requisitos para su decreto, de conformidad con los art. 212 y 213 del C.G.P, sino que, además, no es de recibo que el apoderado manifieste que la llamada a indicar dichos datos sea su contraparte, cuando es una obligación de la parte solicitante. Por lo que, al no cumplirse los parámetros antes referidos, dicha prueba no puede ser decretada, y no se accederá a la revocatoria de tal negativa.

Frente a las pruebas que están relacionadas con los oficios dirigidos a la DIAN, es de advertir que los mismos fueron decretados, y negados, de conformidad con lo que resulta directamente ligado al debate judicial, y con lo que con dichas pruebas se pretende demostrar.

Con relación a la “...*remisión de copia de las declaraciones de renta y complementarios de la entidad accionante...*”, como bien lo reconoce el recurrente en su escrito, de ella solo se podría desprender una información global de activos y pasivos de la Fundación demandante, en la que se incluye todo lo reportado por la accionante, sin que de allí se pueda concluir si se ingresó o no a la declaración de renta o información complementaria, porque incluso, la misma no cuenta con soportes, tal y como se lo informo la DIAN, en una de sus respuestas al derecho de petición presentado; por lo que claramente, para el objeto del debate del proceso ejecutivo, la misma no resulta, ni necesaria, ni pertinente, ni idónea, ni útil.

Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, no solo del auto recurrido, sino en esta providencia, el despacho no accede a reponer la providencia impugnada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente interpone en subsidio el recurso de apelación frente a dicho proveído, se estima procedente concederlo, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del inciso segundo del artículo 321 y el numeral 2 del artículo 322 del C.G. del P., por lo que será concedido en el efecto **devolutivo**, por expresa disposición legal, al tenor de lo consagrado en el inciso 4 del numeral 3 del art. 323 ibidem, ante el **Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil**, al cual se remitirá el

expediente nativo (digital), para el trámite del recurso, en su debida oportunidad.

Por último, con relación a la solicitud de imposición de la sanción de multa a la parte demandante, consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; revisado el asunto, se evidenció que la parte demandante, después de recibir la contestación a la demanda, y sin que este despacho hubiese corrido traslado alguno, procedió a radicar, el día 11 de febrero del año en curso, el pronunciamiento con relación a las excepciones; y se observa que dicho memorial se remitió de manera virtual, tanto al despacho, como a la parte demandada.

Posteriormente, el despacho, mediante auto del día 1 de marzo del año 2021, procedió a incorporar al expediente nativo los memoriales radicados por ambas partes, y en cumplimiento del deber legal procedió a correr el respectivo traslado. Frente a ello, la parte demandante, el día 4 de marzo del año 2021, remitió correo electrónico en el que indicó: “...*reenvió contestación a excepciones de merito las cuales fueron enviadas en correo electrónico del 11 de febrero de 2021...*”, y revisado el archivo adjunto, se observa que lo único modificado corresponde al número del juzgado, y de resto la información es completamente igual a la que se presentó en correo del 11 de febrero de 2021, mismo del que, según aparece registro en el sistema, también fue reenviado a la parte demandada; por lo que se presume que el pronunciamiento de la parte actora, es de conocimiento de la sociedad accionada. Por lo anterior, no considera procedente este despacho imponer la sanción solicitada.

### **III. Decisión.**

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

#### **RESUELVE:**

**Primero. NO REPONER** el auto interlocutorio proferido el día 19 de marzo hogaño; por medio del cual, entre otras decisiones, se decretaron las pruebas del proceso, y se fija la audiencia concentrada de que tratan los art. 372, 373 y 443 del C.G.P, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo.** De conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 321 y el numeral 2° del artículo 322 del C.G. del P, por ser procedente, se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la parte demandada, mismo que se concede en el efecto **DEVOLUTIVO**, y ante el **Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil-**, al cual se remitirá el expediente nativo en su oportunidad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Tercero.** No se accede a la solicitud de sanción consagrada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., por las razones antes enunciadas.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo

CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ  
JUEZ**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 054.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**